

*Ley xxxvij. Que a los Marineros estrangeros, que sirvieren en Filipinas no los obliguen a que se com-  
pogan.*

D. Felipe Tercero en Santa rca a 13 de Octubre de 1619

**S**I Algunos estrangeros se ocuparen en las Islas Filipinas en el ministerio de Marineros, ó vinieren en las Naos a la Nueva España, en la Carrera de aquella navegacion, no se les haga molestia, ni sean obligados a componerse; y si de esto resultare algun inconveniente, ordenamos al Virrey de Nueva España, y Governador de Filipinas, que nos avisen por nuestro Consejo de Indias, para que se provea lo que convenga.

*Ley xxxviii. Que los Navios de particulares no lleven la gente de Mar, y guerra, que fuere necesaria para Manila, y Navios de el Rey.*

D. Felipe IV. en Madrid a 31 de Diciembre de 1622

**O**RDENAMOS Y mandamos a los Governadores de Filipinas, que no permitan a los particulares de ellas, que despachen Navios a Macan, Malaca, Sian, Camboja, y otras partes de aquel Archipelago, ni llevarse en ellos la gente de Mar, y guerra, porque conviene acudir a la defensa de Manila Navios, y Armadas, que en otra forma no se pueden defender, ni guarnecer, acudiendo al remedio, como cosa tan importante, y dando las ordenes, que mas convenga.

*Ley xxxix. Que habiendo en la Carrera de Filipinas Pilotos examinados, sean preferidos.*

D. Felipe Tercero en Valencia a 31 de Diciembre de 1603

**H**AVIENDO Pilotos practicos, y examinados para la Carrera de Filipinas en nuestras Naos, y otros Vageles, no sean admitidos los que no lo fueren.

*Ley xxx. Que el Governador, y Capitan general de Filipinas nombre Cabos, y Oficiales para las Naos de aquella Carrera.*

El mismo en Barcelona a 12 de Junio de 1599 en Valladolid a 1 de Diciembre de 1604 en S. L. a 22 de Abril de 1608 en Madrid a 23 de Mayo de 1620

**M**ANDAMOS, Que en los dos Navios de Filipinas a Nueva España haya solamente vn Cabo, y vn Teniente, que sea Almirante, y que no puedan llevar mas que vn Capitan de guerra cada vno, demás del Maestro del Navio, y hasta cincuenta Soldados efectivos, y vitales en cada Navio, con sueldo, y los Marineros que fueren menester para ir, y venir muy en orden, y sean buenos, y examinados, y vn Piloto, y Ayudante asimismo en cada vno: y para ambos Navios vn Veedor, y Contador, todas las quales dichas plaças elija solo el Governador y Capitan general, sin intervencion del Arçobispo, ni de otra alguna persona, sin embargo de lo que en contrario estuviere proveido. Y ordenamos, que haga eleccion en los vezinos mas honrados, y principales de aquellas Islas, y mas a proposito para los dichos officios, y ministerios que huvieren de servir, y si no fueren tales, se ponga al Governador capitulo de residencia.

*Ley xxxxi. Que trata de las obligaciones del Veedor, y Contador de la navegacion de Filipinas.*

D. Felipe Tercero alli, cap. 7. D. Carlos Segundo en esta Real copilación

**E**L Veedor, y Contador de estos viages tengan la cuenta de todo, y vean, y tomen razon en sus libros de lo que se cargare en mercaderias, y llevare de retorno en los Navios, y sean elegidos en personas de mucha aprobacion, satisfacion, y confianza, con el salario suficiente, y justo, que no exceda de dos mil ducados a cada vno, por el viage, porque no han de cargar en ninguna cantidad, con las penas impuestas por la ley 48. de este titulo. Y ordenamos, que vengan, y vayan embarcados, el vno en la Capitana, y el otro en la Almiranta, alternandose en todos los viages, y dando el Governador la instruccion que han de guardar en él: y han de ser residenciados como los demás Oficiales de aquella Armada, luego que se acabe el viage, antes que buelvan a embarcarse otra vez.

*Ley xxxxi. Que los Oficiales de los Navios se nombren en Filipinas, den fianças, y residencia, como se ordena.*

D. Felipe Tercero en Valladolid a 1 de Diciembre de 1604 en Madrid a 23 de Mayo de 1620 D. Carlos Segundo en esta Real copilación

**O**RDENAMOS Y mandamos, que los Cabos, Capitanes, Ministros, y Oficiales de las Naos de Filipinas, den fianças en la cantidad que pareciere al Governador y Capitan general, para mayor seguridad de lo que fuere a su cargo, y que darán residencia de cada viage ante los Oidores de nuestra Real Au-

diencia de Manila, y satisfacion de lo susodicho.

*Ley xxxxiij. Que el Virrey de Nueva España no haga novedad en el nombramiento de Oficiales de las Naos de Filipinas.*

D. Felipe IV. en Madrid a 5 de Febrero de 1622

**L**OS Governadores de Filipinas nombran General, Almirante, y Oficiales de las Naos, que vienen a Nueva España, y para en caso de muerte, ó ausencia, en conformidad de las vias, hazen nombramiento en otras personas. Y porque asì conviene, ordenamos a los Virreyes de Nueva España, que guarden, y hagan guardar en esto lo ordenado, y la costumbre, que siempre se ha observado, sin hazer novedad.

*Ley xxxxiij. Que el Governador de Filipinas reparta la permission entre los vezinos de ellas.*

D. Felipe Segundo alli a 22 de Enero de 1593

**E**L Repartamiento de permission de los docientos y cincuenta mil pesos, concedida a los vezinos de las Islas Filipinas, ha de ser entre ellos, y toda la cantidad ha de venir registrada, procurando, que a lo menos la tercia parte buelva en oro, y el Governador prevenga, y solicite, que no haya fraude, ni engaño, en que ordenará lo que conviniere, y asì lo encargamos al Virrey de Nueva España en lo que le tocare.

**Ley xxxv.** Que en el repartimiento de las toneladas se guarde lo ordenado, y sea capitulo de residencia.

D. Felipe Tercero en Madrid a 23 de Mayo de 1620

**LA** Permisión concedida á los vezinos de Filipinas, de las toneladas de Naos para Nueva España, está ordenado, que se repartan conforme á su calidad, y posibilidad, y sin embargo no hazen el repartimiento los Governadores en esta conformidad: y algunas vezes las dán con pretexto de ayudas de costa, á Oficiales reformados, obligando á los vezinos á comprar la carga á excesivos precios: y otras vezes reparten muchas toneladas á obras pias, para que las vendan, y se aprovechen del precio, en perjuizio del bien común, causando que se vendan á quien dá mas por ellas, y comprandolas Mercaderes, que tienen compañías en Mexico, y ordinariamente es suya mucha parte de las mercaderias, en perjuizio de los vezinos á quien es concedida la permisíon de que les está hecha merced. Ordenamos y mandamos á los Governadores, que guarden lo ordenado, y si contraviniere se les ponga por capitulo de residencia.

**Ley xxxvi.** Que el repartimiento de las Naos, y cosas de ellas, y tocantes á la Real hazienda, se haga con intervencion del Fiscal.

El mismo en Merida á 4 de Mayo de 1619

**NUESTRO** Fiscal de la Real Audiencia de Manila se halle al repartimiento de las toneladas de permisíon, y se haga con su intervencion, y asistencia, y en la misma conformidad asista á las cosas

de nuestra Real hazienda, y ninguna se despache si no se hallare presente, y procure evitar los daños, y agravios, que en lo referido se pueden ofrecer.

**Ley xxxvii.** Que del repartimiento de las toneladas, que se hiziere en Filipinas, se envíe relacion al Virrey de Nueva España para el que ha de hazer.

El mismo en S. L. de Agosto de 1606 en Madrid á 4 de Junio de 1620

**EL** Governador de Filipinas envíe al Virrey de Nueva España relacion del repartimiento de toneladas que hiziere, y se han de cargar en las Naos de aquel comercio: y el Virrey se la remita de el dinero que se huviere de embarcar, conforme á lo ordenado, y tenga consideracion, y atencion á las relaciones que el dicho Governador le enviare, para que con mas justificacion, y conocimiento ajuste las licencias que diere deste genero.

**Ley xxxviii.** Que los Cabos, Almirantes, y Oficiales no carguen en las Naos, ni se les repartan toneladas.

El mismo en Valladolid á 11 de Diciembre de 1604 D. Carlos Segundo en esta Real copilación

**PROHIBIMOS** Y defendemos, que por ningun caso puedan los Cabos, Almirantes, y Oficiales del comercio de Filipinas á Nueva España tratar, ni contratar, ocupar, ni cargar en los Navios en el viage que fuere á su cargo, en ninguna cantidad, cosa alguna, en su cabeza, ni otra, ni se les repartan toneladas como á los demás vezinos, ni las puedan comprar, ni tomar de otros, pena de privacion perpetua de los dichos officios en la dicha Ca-

rrera, y perdimiento de la hazienda que cargaren, traxeren, ó llevaren, y se averiguare ser suya.

**Ley xxxix.** Que haya moderacion en las toneladas, que para su matelotage se reparten á los Generales, ó Cabos.

D. Felipe Tercero en Madrid á 29 de Mayo de 1620

**LAS** Comodidades que se reparten á los Cabos en los Navios de las Filipinas, sean moderadas, y conforme á la capacidad dellos, y el Governador señale á cada vno lo que ha de ocupar, y traer, para que no exceda.

**Ley L.** Que á los Oficiales de las Naos de Filipinas se les socorra con quatro meses de sueldo.

D. Felipe Quarto allí á 14 de Diciembre de 1630

**AL** Cabo, y Oficiales que nombra el Governador de Filipinas para las Naos á Nueva España, no se socorra con mas cantidad de sueldo de quatro meses, así en Mexico, como en las Filipinas, y acabado el viage, se les rematen sus cuentas, y pague el resto de lo que huviere servido, y no mas.

**Ley Lij.** Que se procure que los Marineros, y Grumetes de las Naos de Filipinas sean efectivos.

D. Felipe Tercero allí á 29 de Mayo de 1620

**EN** Las listas de la gente de Mar, que se hazen en Filipinas sucede admitir, y traer vna Nao sesenta Marineros, y no ser los treinta de servicio, y al tiempo de la necesidad no hay quien trabaje, viniendo con notable peligro en tan larga, y dificultosa navegacion. Mandamos al Governador y Capitan general, que siempre provea, y ordene, que los Marineros, y Grumetes sean

efectivos: y si nuestros Oficiales no lo cumplieren, se les ponga por capitulo en sus residencias.

**Ley Lij.** Que los Marineros de las Naos de Filipinas no traigan para su vestir mas que la ropa necesaria.

El mismo en S. L. de Abril de 1608

**EN** las Naos de Filipinas ha havido gran desorden, dexado embarcar á los Marineros dos, y tres cajas muy grandes, á titulo de que son de ropa de vestir, y embarcan las Naos. Mandamos, que en esto no se consienta exceso, y haya toda moderacion, y que los Marineros no puedan traer en las dichas Naos mas caja, ni ropa, que la precisamente necesaria para el viage.

**Ley Lij.** Que los Grumetes Indios traigan ropa para abrigarse, y el Fiscal de la Audiencia los defienda, y de otras prevenciones.

El mismo en Madrid á 29 de Mayo de 1622

**LOS** Indios Grumetes de las Naos de Filipinas sean todos de aquella costa, y traigan vestidos para defenderse de los frios de el viage: y nuestro Fiscal de la Audiencia de Manila aliste, y tome por memoria los Grumetes Indios, que viniere embarcados: y á buelta de viage se tome cuenta á los Oficiales de las Naos, de las pagas, y tratamiento, que se les huviere hecho: y si algunos se huviere muerto por las causas referidas, se querelle de los culpados, hasta que sean castigados con demostración y exemplo, y lea cargo de residencia contra los dichos Oficiales, que han de ser obligados á dar cuenta de estos Indios: y si alguno muriere por enfermedad, ó caso

fortuito, tengan obligacion de hazer informacion, en el mismo Vagel, luego que suceda, y si no la hizieren, y faltare el Indio, sean havidos por confessos, y reos delinquentes del delicto.

*Ley Liiij. Que no se permita traer esclavos de Filipinas, y en que numero se pueden permitir.*

D. Felipe Segundo en Madrid a 10 de Abril de 1597

**M**ANDAMOS, Que los Governadores de Filipinas no permitan que se embarquen para Nueva España esclavos por grangeria, ni para otros efectos; excepto, que viniendo el Governador, pueda el sucesor darle licencia para traer hasta seis esclavos: y á cada vno de los Oidores, que se vinieren, quatro: y á otras personas honradas, Mercaderes de caudal, y Oficiales de nuestra Real hacienda, para no bolver, dos. Y ordenamos al Virrey, Alcalde mayor, y Oficiales de Acapulco, que cuiden del cumplimiento, y execucion, y tomen por perdidos los que excedieren deste numero.

*Ley Lv. Que ninguno traiga en las Naos mas de vn esclavo, y pague los derechos que se dispone.*

D. Felipe Tercero alli a 29 de Mayo de 1620

**R**ESPETTO de que en las Naos de Filipinas suelen venir muchos esclavos, que confumen los bastimentos. Ordenamos y mandamos, que ningun passagero, ni Marinero pueda traer mas de vn esclavo; excepto las personas de calidad, y con mucha proporcion, y limitacion. Y atento á que los derechos se pagan en Acapulco de los que alli se venden, por la incomodidad de pagarlos en Manila, mandamos, que el

Presidente, y Oidores de nuestra Real Audiencia de Filipinas, provean, que assi se guarde, y execute.

*Ley Lviij. Que en el viage de Filipinas no se traigan, ni lleven esclavas, y se reconozca si vienen mugeres casadas.*

**H**ASE Entendido, que los pasajeros, y Marineros de las Naos de contratacion de Filipinas traen, y llevan esclavas, que son causa de muy grandes ofensas de Dios, y otros inconvenientes, que se deven prohibir, y remediar, y con mas razon en navegacion tan larga, y peligrosa, quitando todas las ocasiones de ofenderle. Para cuyo remedio ordenamos y mandamos al Presidente y Oidores de nuestra Real Audiencia de Manila, que no permitan traer, ni llevar esclavas en aquellas Naos, y con particular cuidado acudan al remedio de lo susodicho, de forma, que cesen estos inconvenientes, y se eviten: y asimismo ordenamos y mandamos al Fiscal de la Audiencia, que cuide de la execucion: y el Oidor mas antiguo al tiempo de la partida visite las Naos, y reconozca si viene alguna muger casada, y sin necesidad de passar, y el conocimiento de causa sea ante los dichos Presidente, y Oidores, que provean justicia, y sea capitulo de residencia.

*Ley Lviij. Que la Audiencia de Filipinas tasse lo que han de llevar los Maestres en Acapulco por la guarda de las mercaderias.*

**O**RDENAMOS, Que nuestra Real Audiencia de Manila tasse el

El mismo en S. L. o. r. e. g. o. a 22 de Abril de 1608

El mismo en Madrid a 29 de Mayo de 1620

precio de lo que han de llevar los Maestres en el Puerto de Acapulco, por la guarda de cajas, barriles, y otras piezas de mercaderias: y el exceso se les pueda pedir en las residencias que dieren, acabados los viages.

*Ley Lviij. Que los aforos, y registros passen ante los Oficiales Reales.*

D. Felipe Segundo en S. L. o. r. e. g. o. a 14 de Junio de 1583

**L**Os Aforos, y registros, q se huvieren de hazer de las mercaderias q se cargaren en los Navios que se despacharen de Filipinas á Nueva España, y otras partes, hagan solamente los Oficiales de nuestra Real hacienda: y la distribucion que se hiziere de los Navios de las dichas Islas, y de las mercaderias que se cargaren por nuestra cuenta, y el nombramiento, y examen de los Pilotos, y Maestres, y otros Oficiales, ha de ser con intervencion de los susodichos, guardando lo ordenado por las leyes deste titulo.

*Ley Lix. Que los fletes de las Naos de Filipinas se repartan conforme á esta ley.*

D. Felipe Tercero en Valla dolid a 31 de Diciembre de 1604 en S. L. o. r. e. g. o. a 22 de Abril de 1608

**M**ANDAMOS, Que el Virrey de Nueva España, y el Governador de Filipinas, cada vno en lo que le tocare, moderen, y regulen los fletes que huvieren de pagar los passageros, conforme al lugar que cada vno ocupare en la Nao en que viniere, con personas, y generos, y lo q huviere de pagar en los viages de ida, y buelta, conforme á la coita q se hiziere con las Naos, segun su porte, y numero de gente, repartiendolo de forma, que no se hagan

gastos superfluos, y escusados: y no faltando á lo necesario, y conveniente, no sea necesario suplir nada de nuestra hacienda para los gastos de aquella Armada. Y ordenamos, que de todo haya, y se tenga la cuenta, y razon que conviene, por el Veedor, y Contador, y Oficiales Reales de las Islas Filipinas.

*Ley Lx. Que en Acapulco se abran los registros de Filipinas, se reconozca la carga, y se envíen á Mexico, donde todo se avalue, y cobren los derechos.*

El mismo Cap. 11

**E**N El Puerto de Acapulco se abran los registros de todo lo que se traxere de Filipinas por la persona á quien lo cometiere el Virrey de Nueva España, y Oficiales de nuestra Real hacienda del dicho Puerto, y juntos vean, y reconozcan los fardos, y cofres, y hagan escrutinio, y diligencia, quanto sea necesaria para entender lo que viniere fuera de registro, y permission, los quales envíen los registros á Mexico, como se ha acostumbrado, con las diligencias hechas en el Puerto de Acapulco, con persona de buen recaudo, ó con vno de los dichos nuestros Oficiales: y en Mexico se buelva á reconocer todo, avalue, y cobren los derechos, que á Nos pertenecieren, y se hagan las demás diligencias convenientes, para averiguar, y entender lo que viniere sin registro, y se retenga lo que viniere sin él, y contra la prohibicion, no permitiendo que por este medio, color, y ocasion